

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO, Y SE DECLARA CONCLUSO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PRESENTADO POR IGNIS DESARROLLO, S.L.U., FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A LA SOLICITUD DE PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA AUTOCONSUMO, EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES PARA AUTOCONSUMO IGNIS DATA ALFA II, IGNIS DATA GAMMA I Y IGNIS DATA OMEGA II.**

**(CFT/DE/113/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad IGNIS DESARROLLO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 15 de abril de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad IGNIS DESARROLLO, S.L.U., por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de TRANSPORTE propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con las denegaciones de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones para autoconsumo IGNIS DATA ALFA II, IGNIS DATA GAMMA I y IGNIS DATA OMEGA II.

En su escrito de conflicto IGNIS DESARROLLO, S.L.U plantea lo siguiente:

- Plantea conflicto de acceso a la red contra la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de los Proyectos arriba señalados (de forma resumida instalaciones ALFA, GAMMA y OMEGA) y contra las posteriores comunicaciones de 14 de marzo de 2024 de denegación de los respectivos permisos
- En dichas comunicaciones denegatorias REE motiva la inviabilidad de otorgar el acceso y la conexión para la alimentación de las instalaciones ALFA, GAMMA y OMEGA teniendo en cuenta, por un lado, la inexistencia de posiciones disponibles (existentes o planificadas en la planificación vigente H20261) con motivación de conexión de consumidores en ARDOZ 220 kV y por otro, dado el otorgamiento, previo de un permiso de acceso y conexión para alimentación de consumo en la misma posición de generación donde se pretendían conectar los Proyectos.
- La Solicitante considera que las comunicaciones denegatorias de los permisos de acceso y conexión de los Proyectos son contrarias a derecho, argumentando, en primer lugar, que REE emitió dichas comunicaciones con anterioridad a la aceptación de la propuesta previa de la primera solicitud y, en segundo lugar, que los Proyectos son titularidad de una misma sociedad, la de la Solicitante y, por tanto, deben tener la consideración de único consumidor.

En su virtud, interpone conflicto de acceso en el que solicita a la CNMC que dicte una resolución por la que se anulen las denegaciones acordadas por REE y en su lugar conceda a IGNIS DESARROLLO, S.L.U. el derecho de acceso solicitado para las instalaciones ALFA, GAMMA y OMEGA.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 9 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha 10 de junio de 2024 tiene entrada escrito de REE por el que realiza alegaciones señalando que las comunicaciones denegatorias de acceso y conexión emitidas por REE de fecha 14 de marzo de 2024 son conformes a Derecho, y por ello REE se reitera en dichas comunicaciones, solicitando, en consecuencia, que sea desestimado el presente conflicto de acceso incoado por IGNIS y se confirmen las actuaciones de REE.

## **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 26 de julio de 2024 tiene entrada escrito de REE dentro del trámite de audiencia en el que solicita que se dicte resolución de conformidad con las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 10 de junio de 2024, junto a la documentación presentada en el mismo, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

## **QUINTO. Escrito de desistimiento de IGNIS DESARROLLO, S.L.U. y traslado a REE**

Con fecha de 31 de julio de 2024 tiene entrada en la CNMC escrito de IGNIS DESARROLLO, S.L.U. en el que señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de su interés desistir del referido conflicto de acceso interpuesto.

Con fecha de 2 de septiembre de 2024 se da traslado por la CNMC a REE del escrito de desistimiento de IGNIS DESARROLLO, S.L.U. a fin de que, en el plazo de diez días, manifieste si desea continuar con el procedimiento, de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

Con fecha de 19 de septiembre de 2024 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que solicita que se dicte resolución por la que se acepte el desistimiento presentado, declarando concluso el procedimiento sobre el conflicto de acceso planteado por IGNIS DESARROLLO, S.L.U.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Aceptación del desistimiento presentado por IGNIS DESARROLLO, S.L.U.**

Con fecha 15 de abril de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad IGNIS DESARROLLO, S.L.U., por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de TRANSPORTE propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con las denegaciones de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones para autoconsumo IGNIS DATA ALFA II, IGNIS DATA GAMMA I y IGNIS DATA OMEGA II.

Con fecha de 31 de julio de 2024 tiene entrada en la CNMC escrito de IGNIS DESARROLLO, S.L.U. en el que señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de su interés desistir del referido conflicto de acceso interpuesto.

Con fecha de 2 de septiembre de 2024 se da traslado por la CNMC a REE del escrito de desistimiento de IGNIS DESARROLLO, S.L.U. a fin de que, en el plazo de diez días, manifieste si desea continuar con el procedimiento, de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

Con fecha de 19 de septiembre de 2024 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que solicita que se dicte resolución por la que se acepte el desistimiento presentado, declarando concluso el procedimiento sobre el conflicto de acceso planteado por IGNIS DESARROLLO, S.L.U.

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015 dispone que *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos*

*su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

En el presente caso, no habiendo instado REE la continuación del procedimiento, sino que ha manifestado su conformidad, procede aceptar el desistimiento, declarando concluido el procedimiento.

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

En el presente caso, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anterior y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por IGNIS DESARROLLO, S.L.U. y declarar concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO-** Aceptar el desistimiento presentado por IGNIS DESARROLLO, S.L.U. declarando concluido el procedimiento sobre conflicto de acceso planteado por esa sociedad contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. con motivo de las denegaciones de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones para autoconsumo IGNIS DATA ALFA II, IGNIS DATA GAMMA I y IGNIS DATA OMEGA II.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

IGNIS DESARROLLO, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.